



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 - 385

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de apelación interpuesto por el demandado YESID CASTRO MORA, contra auto de fecha 01 de Junio de 2021.

Coetáneamente al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y los demandados MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ Y YESID CASTRO MORA, se notificaron por aviso 22 de Mayo de 2019, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, hubieren esgrimido excepciones de mérito y/o previas en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, deberá concluirse para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documentos que satisfacen a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C. Tel: 2060614
WhatsApp: +57 316 8351719*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En cuanto al recurso de APELACIÓN, este Estrado Judicial está bajo los parámetros establecidos como procesos de **ÚNICA INSTANCIA** en concordancia con los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 1564 del 2012, y con ello se materializa la no procedencia del recurso de apelación.

La parte demandada debe tener en cuenta que, en el desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente. Entonces, por vía de recurso de reposición y/o apelación, no es viable revivir términos caducados que no fueron agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de los principios constitucionales del proceso. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos sea quien agote los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Menos aún, que resulte ser el recurso de reposición y/o apelación un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, frente a los demandados MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ Y YESID CASTRO MORA.²

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000** pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-396/14 M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,

² Auto del Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)



NOTIFÍQUESE,

Juan Fernando Borrera P.
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de Junio de 2021

Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaría

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C. Tel: 2060614
WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co